

REF. EXP. No. 2020-00144. MONICA CETINA PEÑALOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 24 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora MARYORI MELEYSYA MONTES MORA a nombre de su poderdante MONICA CETINA PEÑALOZA, quien actúa en calidad de curador principal de la señorita ELENA CETINA PEÑALOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2020-00145. GUSTAVO SALGAR VILLAMIZAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor JOSE GIOVANNI DUQUE a nombre de su poderdante GUSTAVO SALGAR VILLAMIZAR, quien actúa en calidad de curador principal de la señorita ELENA CETINA PEÑALOZA, contra LA AMDINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Gerente MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2020-00153. JHON SEBASTIAN ROJAS SALAZAR Y MARIELA SALAZAR SERRANO Y OTROS contra COAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR a nombre de su poderdante JHON SEBASTIAN ROJAS SALAZAR Y MARIELLA SALAZAR SERRANO y contra COAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S, representada legalmente por el señor JESUS ALEXANDER LUGO CALLES o quien haga sus veces.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00154. MIGUEL MURILLO BAUTISTA contra LA CORPORACION MI IPS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 24 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora ANGIE TATIANA PEINADO IBARRA a nombre de su poderdante MIGUEL MURILLO BAUTISTA, contra LA COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o quien haga sus veces, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00163. DORA BELSY GONZALEZ VERA Y OTROS contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 04 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ a nombre de su poderdante DORA BELSY GONZALEZ VERA Y OTROS, contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00233. ESQUIVEL ACEVEDO CARDENAS contra ELVA MARINA ROLON PALENCIA Y ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor GERMAN EDUARDO PEREZ PEREZ a nombre de su poderdante ESQUIVEL ACEVEDO CARDENAS, contra ELVA MARINA ROLON PALENCIA Y ALVARO ANTONIO ORTEGA, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00251. JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, REYES FERNANDO JAUREGUI CARREÑO, NURY LETICIA RODRIGUEZ Y EDINSON ORLANDO URBINA GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA a nombre de su poderdante JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, REYES FERNANDO JAUREGUI CARREÑO, NURY LETICIA RODRIGUEZ Y EDINSON ORLANDO URBINA GALVIS, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

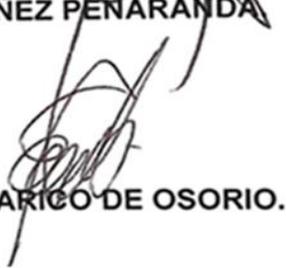
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00253. LUIS RAMON REYES, MARIA HILDA TORRES GELVEZ, RUTH JOHANA REYES TORRES ANA KATHERINE REYES TORRES, SARAY ESTER REYES TORRES, ELIZABETH REYES TORRES Y MARTHA JULIETH REYES TORRES contra COAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor EDGAR OLIVEY CUADROS GITERREZ a nombre de su poderdante LUIS RAMON REYES, MARIA HILDA TORRES GELVEZ, RUTH JOHANA REYES TORRES ANA KATHERINE REYES TORRES, SARAY ESTER REYES TORRES, ELIZABETH REYES TORRES Y MARTHA JULIETH REYES TORRES, contra COAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S., Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00273. JESUS MENDOZA FERNANDEZ contra CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 05 de marzo de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, es el del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor WILMER RAMIREZ GUERERO a nombre de su poderdante JESUS MENDOZA FERNANDEZ, contra CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00277. JOSE MAURICIO PEREZ JIMENEZ contra DISTRI DURAN OMAÑA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, en cual se ordena realizar la notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 8 notificaciones personales. Inciso 3, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA a nombre de su poderdante JOSE MAURICIO PEREZ JIMENEZ, contra DISTRI DURAN OMAÑA S.A.S, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2020- 00290-00 ORDINARIO
DTE: NORAHIMA SULLEY CASTILLO MOGOLLON
DDO: MEDICUC IPS LTDA

Informe secretarial: Al despacho del señor juez informandole que el proceso de la referencia se encuentra para fijación de nueva fecha para audiencia de Conciliación y/o primera de trámite, Provea.

Cúcuta, mayo 26 de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO HOGAÑO, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACION Y/O PRIMERA DE TRAMITE.

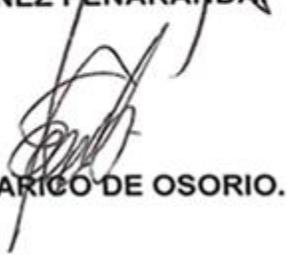
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00285. DIDIEN FABIAN CORONADO GEREDA contra LA EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folio 8 al 11 de las diligencias, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, en su condición de apoderado judicial del señor DIDIEN FABIAN CORONADO GEREDA, y en contra LA EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., representada legalmente por el señor YESID FABIAN HERNANDEZ GELVIS o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor YESID FABIAN HERNANDEZ GELVIS, en su condición de representante legal de LA EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZZFWKCDyJLtnH5Z3mkuV8B7X3-YB_i00bPQfY9CK9UeA?e=wYuOK0

Notifíquese al demandado LA EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00228. VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 25 de marzo de 2021.

Cúcuta, 26 de mayo de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folio 14 al 15 de las diligencias, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora ROSA MARIA QUINTERO ALBA, en su condición de apoderado judicial del señor VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, y en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el señor REINALDO MORENO BAYONA o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor REINALDO MORENO BAYONA, en su condición de representante legal de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiykUS2fG85ArV_c3b7oYzMB9oE2V9XxxWYJhEHaPKLUQw?e=0qmw3b

Notifíquese al demandado LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.